



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/18/2025

PROMOVENTES: ALMA DELIA GONZÁLEZ PÉREZ Y OMAR ADRIÁN HEREDIA MARICHE, EN SU CARÁCTER DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRATURA PONENTE: MTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO¹

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.²

SENTENCIA emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Alma Delia González Pérez y Omar Adrián Heredia Mariche, quienes se ostentan con el carácter de militantes del Partido Acción Nacional, **declarando existente la omisión** atribuida a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al no haber realizado el trámite de ley correspondiente respecto del medio de impugnación interpuesto contra su determinación en el expediente CJ/JIN/169/2024.

G L O S A R I O

Actores, parte promoventes	actora,	Alma Delia González Pérez y Omar Adrián Heredia Mariche
CDE		Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Valeria Sagrario Azcoytia Cuevas.

² Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal, Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

ÍNDICE

RESULTANDO	página 2
CONSIDERANDOS	página 4
RESOLUTIVOS	página 19

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De la narración de los hechos que aducen los promoventes y de la información que obra en el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1. Juicio de Inconformidad ante la **Comisión de Justicia**

1.1. Presentación de la impugnación. El veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro, los actores promovieron Juicio de Inconformidad, controvirtiendo los criterios, providencias y lineamientos emitidos, en relación a la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del *CDE* del *PAN*.



1.2. Resolución en el expediente CJ/JIN/169/2024. El diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro, la *Comisión de Justicia* resolvió; sobreseer respecto de los agravios referentes al Acuerdo CEN/SG/03/2024 y, declarar infundado el juicio de inconformidad hecho valer por los actores.

2. Juicio Ciudadano JDC/18/2025

2.1. Presentación del escrito de demanda. El veinte de enero, los actores promovieron ante este Tribunal, *Juicio Ciudadano*, en su calidad de militantes del *PAN*, a fin de controvertir la omisión de la *Comisión de Justicia* de remitir a este *Órgano Jurisdiccional*, el medio de impugnación presentado ante la citada Comisión.

2.2. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, ordenando formar Cuaderno de Antecedentes, asignándole la clave **C.A./07/2025**, instruyendo su registro en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnándolo a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

2.3. Radicación y propuesta. Por acuerdo de veintidós de enero, la Magistrada instructora, radicó el expediente en la ponencia a su cargo, requirió a los promoventes la acreditación de su personalidad y propuso al Pleno de este Tribunal, el encauzamiento del Cuaderno de Antecedentes a *Juicio Ciudadano*.

2.4. Encauzamiento, trámite de publicidad e informe circunstanciado. Mediante acuerdo plenario de veintidós de enero, se determinó encauzar el presente medio de impugnación a *Juicio Ciudadano*, en mismo proveído, se requirió a la autoridad señalada como responsable, efectuar el trámite de publicidad a la demanda y, remitir el informe circunstanciado de los hechos atribuidos.

2.5. Informe circunstanciado, admisión y cierre. Por acuerdo de esta misma fecha, se tuvo a la Secretaria Técnica de la *Comisión de Justicia*, rindiendo el informe circunstanciado, en relación a los actos reclamados, atribuidos por la parte actora. Enseguida, en mismo acuerdo, se admitió el *Juicio Ciudadano* y se declaró cerrada la instrucción.

2.6. Sesión pública de resolución. En esta misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este *Tribunal*, el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que, el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Así también, el artículo 25, base D, de la *Constitución Local*, dispone que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Por otra parte, el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que, el *Tribunal*, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, mientras que, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.



La *Ley de Medios* dispone en su artículo 104 y 105, que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Del mismo modo, podrá ser promovido por la o el ciudadano cuando un acto o resolución de autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político electorales, o bien de derechos fundamentales vinculados con estos.

En el asunto, el medio de impugnación fue promovido por ciudadanos, ostentándose como militantes del *PAN*, quienes controvierten de la *Comisión de Justicia*, la omisión de remitir a este Tribunal, el medio de impugnación presentado ante ese órgano partidista, lo que sostienen, implica una afectación al derecho humano de acceso a la justicia y una vulneración a sus derechos político-electorales de votar y ser votado, toda vez que, la impugnación intentada, guarda relación con la elección del *CDE* en Oaxaca, para el período 2024-2027, a celebrarse el próximo veintisiete de enero del dos mil veinticinco.

Al estimar que, los actos que ellos describen, pueden restringir sus derechos político-electorales, se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer de los hechos reclamados.

2. Requisitos de Procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación.

- a) **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante este *Tribunal*, consta el nombre y firma autógrafa de los *promoventes*, señalan los actos y omisiones que controvierten; la autoridad responsable; expresan los hechos

en que se basa la impugnación y los agravios que estiman pertinentes.

- b) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que, los *promovientes* impugnan de la *Comisión de Justicia*, la omisión de remitir a este Tribunal, el medio de impugnación por el que controvierten la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/169/2024.

En este contexto, del medio de impugnación se advierte que, dichos actos consisten en omisiones atribuidas a la *Comisión de Justicia*, los cuales no se agotan instantáneamente, pues producen sus efectos de manera continua.

Es decir, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los que no es dable establecer una fecha a partir de la cual, deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día, por tanto, debe establecerse que el plazo para impugnarlo no ha fenecido, mientras subsistan los mismos, debiéndose tener por presentado el medio de impugnación en forma oportuna.

- c) Legitimación.** El *Juicio Ciudadano*, es promovido por parte legítima, toda vez que, fue presentado por propio derecho y por quienes se ostentan con el carácter de militantes del *PAN*, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a), de la *Ley de Medios*.

Ahora, es importante destacar que, si bien los *promovientes*, no acompañaron a su escrito de demanda, documento con el que acreditaran la personalidad con la que promueven; del informe circunstanciado rendido por la Secretaria Técnica de la *Comisión de Justicia*, se advierte que, les reconoce el carácter que manifiestan tener en su escrito de demanda, como militantes del *PAN*, así como el acto impugnado, atribuido a la *Comisión de Justicia*. De ahí que, este Tribunal les tenga por reconocida el carácter que manifiestan tener.



d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, toda vez que, la parte actora estima que, la omisión atribuida a la *Comisión de Justicia*, la deja en riesgo de que le sea causado un daño irreparable, lo que le genera un perjuicio en sus derechos político-electorales, y por esa razón es que acude en un *Juicio Ciudadano*, a demandar la protección de los principios y derechos constitucionales en su favor.

e) Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

3. Planteamiento del caso, pretensión de los *promovientes* y precisión de la litis.

I. Planteamiento del caso.

En principio, la parte actora, presentó el veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro ante el Comité Directivo Estatal en Oaxaca un medio de impugnación, a fin de controvertir:

- El Acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional mediante el cual se aprueban los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en la elección de las Presidencias de los Comités Directivos Estatales del Partido Acción Nacional, para el período 2024-2027, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado con el alfanumérico CEN/SG/03/2024.
- Las providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la emisión de la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Oaxaca, para el período 2024-2027, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/351/2024 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro y;
- La convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo

Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, para el período que va desde la ratificación de la elección hasta el segundo semestre del 2027.

Posteriormente, el medio de impugnación intentado, fue remitido a la *Comisión de Justicia*, formándose el expediente CJ/JIN/169/2024, en el que el citado órgano partidista resolvió; sobreseer el medio de impugnación respecto de los agravios hechos valer referentes al Acuerdo CEN/SG/03/2024 emitido por el *CEN*; y declaró fundado el juicio de inconformidad, en términos de lo ahí razonado.

Inconformes con la resolución dictada por la *Comisión de Justicia*, la parte actora presentó el veinticuatro de diciembre del dos mil veinticuatro, ante el Comité Directivo Estatal, un escrito promoviendo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de combatir la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/169/2024.

Ahora bien, el veinte de enero, los promoventes presentaron un escrito ante este Tribunal, denunciando la omisión del órgano intrapartidario del *PAN*, de remitir el *Juicio Ciudadano* intentado a este *Órgano Jurisdiccional*, acto que a su estima, vulnera su derecho de tutela judicial efectiva, así como sus derechos político-electorales en la vertiente de votar y ser votado, toda vez que, con el medio de impugnación intentado pretenden combatir los lineamientos, acuerdos y providencias emitidos en relación a la elección de la Presidencia, y Secretaría General e integrantes del *CDE* en Oaxaca para el período 2024-2027, a celebrar el día veintisiete de enero; en consecuencia, de no remitirse el medio de impugnación a este *Tribunal*, para su conocimiento y resolución se generaría un perjuicio a sus derechos político-electorales, toda vez que, se llevaría a cabo la elección de renovación de los integrantes del *CDE* del *PAN* en Oaxaca, hecho que a su estima, consumaría de manera irreparable los actos reclamados.



En consecuencia, solicitan a este Tribunal que, con la resolución del presente medio de impugnación, se declare la suspensión de los actos vinculados con el desarrollo de la elección para la renovación de los integrantes del *CDE* del PAN en Oaxaca.

II. Consideraciones de la autoridad responsable

Al rendir el informe circunstanciado en relación a los hechos atribuidos a la *Comisión de Justicia*, la Secretaria Técnica del citado órgano partidista, sostuvo que, el *Juicio Ciudadano* presentado por la parte actora ante la *Comisión de Justicia*, fue remitido a este Tribunal a través del servicio de mensajería DHL.

Por otra parte, manifestó que, la demora en la remisión del medio de impugnación presentado obedece a una falta de organización al interior del partido, toda vez que, dicho instituto político, se encuentra en proceso de renovación de sus dirigencias estatales, *motivo por el cual, la carga de trabajo de la Comisión de Justicia sobrepasa la capacidad personal.*

De igual manera, manifestó que, el trámite de publicidad se realizó en el tiempo que la ley prevé para ello, tal como se desprende de los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional.

Finalmente, sostiene que, este Tribunal debe tener por desestimada la solicitud de la parte actora, relativa a la declaración de la suspensión de los actos reclamados, para efecto de suspender la jornada electoral, prevista a celebrarse el veintisiete de enero, toda vez que, por mandato constitucional, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

III. Precisión de los agravios

De una lectura integral al escrito de demanda, este Tribunal identifica que, la parte actora argumenta como agravio que, la *Comisión de Justicia* ha sido omisa en remitir a este Tribunal, el medio de impugnación presentado ante ese órgano partidista, lo

que sostiene, implica una afectación al derecho humano de acceso a la justicia y una vulneración a sus derechos político-electorales de votar y ser votado, toda vez que, la impugnación intentada, guarda relación con la elección de la renovación de los integrantes *CDE* en Oaxaca, para el período 2024-2027, a celebrarse el próximo veintisiete de enero del dos mil veinticinco.

IV. Precisión de la litis.

En ese sentido, la *litis* del presente asunto se centra en determinar si la *Comisión de Justicia* incurrió en la omisión de remitir a este Tribunal el medio de impugnación presentado ante el órgano partidista, vulnerando el derecho de la parte actora al acceso a una justicia pronta y eficaz. Asimismo, corresponde analizar si resulta procedente que este *Órgano Jurisdiccional* decrete la suspensión del proceso de elección para la renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal en Oaxaca, correspondiente al período 2024-2027.

4. Estudio de fondo

4.1. Tutela judicial efectiva

a) Marco normativo

El artículo 1º, de la *Constitución Federal* establece que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Asimismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del artículo en comento establece la obligación de todas las autoridades en el ámbito de



sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal* dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por una o un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales de las personas.

Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que, toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante las y los jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la *Constitución Federal* contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Además, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que, los medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de impartición de justicia completa, pronta y expedita e imparcial.

Por consiguiente, es una obligación para los Tribunales sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley y, ante la falta de disposición, deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, evitando que el órgano resolutor incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

Trámite de los medios de impugnación en materia electoral

La *Ley de Medios*, establece en su artículo 9, numeral 1, inciso a) que, los medios de impugnación, deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada.

Una vez que el medio de impugnación es recibido por la responsable, esta tiene una serie de obligaciones que cumplir con base en los artículos 17 y 18 de la referida *Ley de Medios*.

Los citados preceptos disponen que, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

- Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o al Tribunal, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y
- Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento de las setenta y dos horas, deberá remitir al órgano del Instituto o al Tribunal competente:



- El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación y sus anexos.
- Copia en la que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada.
- Los escritos de las personas terceras interesadas o coadyuvantes.
- El informe circunstanciado que debe contener la mención sobre si el promovente tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos para sostener la constitucionalidad o legalidad de su acto o resolución y la firma de quien lo rinde.

b) Caso concreto

Como previamente se precisó, este Tribunal determina que, **le asiste la razón a la parte actora**, como a continuación se explica:

Anexo al escrito de demanda, la parte actora exhibió el acuse de recibido con el que acredita que, la presentación del medio de impugnación ante el *CDE* del *PAN* en Oaxaca, fue el día veinticuatro de diciembre del dos mil veinticuatro, tal como se desprende del sello de recibido del citado órgano partidista.

Ahora, en el asunto, resulta un hecho no controvertido que, la parte actora presentó un escrito por el que promovió, un *Juicio Ciudadano* a fin de controvertir la determinación emitida en el expediente CJ/JIN/169/2024, dictada el diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro por la *Comisión de Justicia*.

Ahora, de acuerdo a lo previsto en los **Estatutos del PAN**, se advierte lo siguiente:

Artículo 11

1. Son derechos de los militantes

k) Interponer ante el Tribunal Federal o los tribunales electorales locales los medios de defensa previstos por la ley, en contra de las resoluciones y decisiones de los órganos internos del Partido que afecten sus derechos político-electorales, siempre y cuando se haya agotado la instancia intrapartidista.

Artículo 89

5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

6. Las resoluciones de la *Comisión de Justicia* serán definitivos y firmes al interior del Partido.

Por otra parte, el **Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN**, prevé lo siguiente:

Artículo 24. El órgano que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

Cuando alguna Comisión de Procesos Electorales, autoridad u órgano del Partido, reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato al órgano competente del Partido para su resolución, sin trámite adicional alguno.

De los preceptos legales citados y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se concluye que cualquier órgano partidista del PAN que reciba un medio de impugnación fuera de su competencia tiene la obligación de remitirlo al órgano competente, en este caso, la Comisión de Justicia, dado que fue esta la emisora del acto que se impugna mediante el *Juicio Ciudadano*.

En el informe circunstanciado, la *Comisión de Justicia* señala que la documentación relacionada con el *Juicio Ciudadano* CJ/JIN/169/2024 fue remitida a este Tribunal mediante el servicio de paquetería *DHL* el 22 de enero. Además, indica haber cumplido con la publicidad del medio de impugnación conforme al artículo 17 de la *Ley de Medios*, publicando el escrito en los estrados electrónicos del *PAN* el 6 de enero, según consta en la cédula de publicación.

Si bien la *Comisión de Justicia*, inició las diligencias relacionadas con la publicidad del medio de impugnación, estas acciones no se materializaron de manera oportuna, ya que la remisión de la documentación se realizó hasta el 22 de enero, días después de haber comenzado el trámite. Este retraso constituye una



vulneración al derecho fundamental de acceso a una justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

El argumento de la Comisión sobre la carga de trabajo interna no justifica el retraso, especialmente considerando que el medio de impugnación está vinculado al proceso de elección de la dirigencia estatal del PAN, un tema de alta relevancia para los derechos político-electorales de la parte actora.

Este proceder genera una circunstancia que obstaculiza la posibilidad de la parte actora de acceder a la justicia de manera oportuna. La demora en la remisión retrasó el conocimiento del asunto por este Tribunal, lo que impacta negativamente la tutela efectiva de sus derechos.

La parte actora señala que su demanda está directamente relacionada con actos que regulan la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca para el período 2024-2027, cuya jornada electoral está programada para el 27 de enero. Por tanto, el retraso en la remisión de la documentación compromete no solo el derecho de acceso a la justicia, sino también la garantía de una resolución en el plazo adecuado.

El incumplimiento por parte de la *Comisión de Justicia* en garantizar el trámite oportuno del medio de impugnación afecta no solo la resolución de la controversia, sino también la confianza en los procedimientos internos del partido. En este sentido, corresponde señalar que la remisión tardía de los documentos constituye una omisión que vulnera los principios de certeza, legalidad y prontitud que deben regir los medios de impugnación.

Por lo tanto, se concluye que la conducta de la Comisión de Justicia fue inadecuada al no cumplir oportunamente con las disposiciones legales establecidas en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, lo que generó un retraso significativo en el acceso a la justicia de la parte actora.

4.2. Solicitud de suspensión del procedimiento de elección

En cuanto a la solicitud planteada por la parte actora para que este Tribunal declare la suspensión del proceso de elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, correspondiente al período 2024-2027, cuya jornada electoral está prevista para el 27 de enero, **resulta inviable conceder dicha petición** por las siguientes razones:

En diversas resoluciones, la *Sala Superior*³ ha establecido de manera consistente que, en materia electoral, la suspensión de los actos impugnados no es procedente debido a disposiciones constitucionales y legales expresas. Esto responde a la necesidad de garantizar los principios de **legalidad, definitividad, certeza y seguridad jurídica**, los cuales son fundamentales para el desarrollo y conclusión de los procesos electorales.

En términos generales, la suspensión constituye una medida provisional cuyo propósito es evitar la ejecución de actos impugnados o los efectos derivados de estos hasta que la autoridad jurisdiccional resuelva en definitiva el fondo del asunto. Sin embargo, en el ámbito electoral, la Constitución Federal establece una prohibición expresa que excluye este mecanismo.

El artículo 41, párrafo tercero, base VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

"En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado."

Esta disposición tiene como finalidad garantizar la continuidad de los procesos electorales y evitar dilaciones que comprometan la certeza y definitividad de los actos que conforman una elección.

³ Véanse, entre otras, las sentencias dictadas en los siguientes asuntos: SUP-RAP-205/2023, SUP-JDC-62/2021, SUP-JDC-1010/2020.



Con base en lo anterior, detener la realización del proceso de elección para la renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca resulta constitucionalmente inviable. La parte actora pretende que este Tribunal obstaculice el desarrollo de un procedimiento interno del partido político bajo el argumento de que sus derechos podrían ser vulnerados. Sin embargo, la normativa vigente prohíbe que la interposición de un medio de impugnación paralice el desarrollo de los actos de la elección.

El marco normativo electoral privilegia la continuidad de los procesos y su resolución en etapas subsecuentes para asegurar que el ejercicio democrático no se vea entorpecido. Por lo tanto, la solicitud de suspensión carece de fundamento jurídico y no puede ser concedida.

4.3. Solicitud de vista

El veintitrés de enero, la parte actora solicitó a este Tribunal que notificara a la Fiscalía General del Estado sobre una omisión que atribuyen a la Comisión de Justicia, argumentando que dichos hechos podrían constituir un delito. En relación con esta petición, es importante aclarar que este Tribunal carece de atribuciones para iniciar denuncias penales en representación de las partes, ya que dichas acciones corresponden exclusivamente a quienes consideran que sus derechos han sido vulnerados en el ámbito penal.

La normativa aplicable establece que la persecución de delitos debe ser impulsada por la parte interesada, cumpliendo con las **cargas procesales y argumentativas** que la materia penal exige. Esto implica que quienes aleguen la configuración de un delito deben acudir directamente ante las autoridades competentes, en este caso, la Fiscalía General del Estado, para presentar su denuncia de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que reconoce el derecho de las víctimas a acceder a la justicia penal.

Asimismo, la denuncia penal requiere que los denunciantes aporten los elementos mínimos que permitan a la autoridad iniciar una investigación, como hechos narrados de manera precisa, documentación o indicios que respalden sus alegatos. El papel de este Tribunal es exclusivamente garantizar los derechos político-electorales de los ciudadanos dentro de su competencia y no intervenir en la persecución de delitos.

En este contexto, se deja a salvo el derecho de la parte actora para que, si lo estima pertinente, acuda directamente a la instancia penal correspondiente y ejerza las acciones legales necesarias. Esto garantiza el respeto al debido proceso y asegura que las autoridades especializadas en la materia sean quienes determinen si los hechos denunciados constituyen un delito.

5. Efectos

En mérito de lo expuesto, al considerar **fundado** el agravio de la parte actora, se ordena que:

- a) Se **exhorta** a la *Comisión de Justicia* que, en lo subsecuente, cuando reciba un medio de impugnación, realice las actuaciones previstas en los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios, de acuerdo a los plazos y términos ahí señalados.

6. Notificación

Notifíquese a la parte actora al **correo electrónico** autorizado para tal efecto, por **correo electrónico** a la autoridad señalada como responsable; y, por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*. **Cúmplase**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se



7. Resuelve

Primero. Se declara **existente la omisión** atribuida la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en términos de la presente determinación.

Segundo. Se **declara improcedente** la solicitud para que este Tribunal suspenda el proceso de elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, correspondiente al período 2024-2027.

Notifíquese a las partes de conformidad al apartado **6. Notificación**, de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este *Órgano Jurisdiccional*, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.